

Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno**
Recurrente:
Solicitud: **00391012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **03/SGG-01/2013**

Visto el estado procesal del expediente **03/SGG-01/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la Secretaría General de Gobierno, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiséis de noviembre de dos mil doce, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, misma que quedó registrada bajo el número de folio 00391012; mediante la cual el hoy recurrente solicitó lo siguiente:

*“**EDUARDO LIMA ESTRADA**, por mi propio derecho y en ejercicio de la garantía constitucional consignada en el artículo 6 Constitucional, por medio del presente solicito información respecto a las siguientes documentales:*

OFICIO 020/83 DE LA DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE Y/O DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA SECRETARÍA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA S.A.H.O.P.E.P., cuyo rubro es *“Citorio para la entrega física de la Administración del Sistema de Agua Potable de San Jerónimo Caleras”, de fecha **24 de mayo de 1983**, firmado por el Director de Agua Potable y Alcantarillado de la S.A.H.O.P.E.P., Ingeniero Andrés Paredes García.*

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE TITULO: DOCUMENTACIÓN QUE SE FORMULA AL PRIMERO DE JUNIO DE 1983 CON MOTIVO DEL CAMBIO DE ADMINISTRADOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE SAN JERÓNIMO CALERAS, FIRMADA POR EL DIRECTOR DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y EL PRESIDENTE AUXILIAR DE SAN JERÓNIMO CALERAS, DE FECHA 3 DE JUNIO DE 1983.

OFICIO DO-501, DE ASUNTO “EL QUE SE INDICA”, DE FECHA 17 DE MAYO DE 1983 Y SIGNADO POR EL INGENIERO GERARDO POLANCO ARMIJO DE LA DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA S.A.H.O.P.E.P.

Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno**
Recurrente:
Solicitud: **00391012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **03/SGG-01/2013**

DE LOS CUALES SOLICITO COPIA CERTIFICADA.”

II. El veintisiete de noviembre de dos mil doce, el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, le solicitó al Director del Archivo General del Estado que verificara si contaba con los documentos requeridos en la solicitud de información con número de folio 00391012.

III. El veintinueve de noviembre de dos mil doce, el Director del Archivo General del Estado manifestó que carecía de competencia para acceder al contenido de los archivos de concentración de las Dependencias y Entidades resguardantes de documentos con valores primarios, por lo que para los propósitos del ejercicio del derecho de acceso a la información, los solicitantes podrán dirigirse a las Dependencias y Entidades responsables de la información, las cuales se encontraban en posesión de la información resguardada por el Archivo General del Estado; en virtud de lo cual para acceder a ella era requisito indispensable su autorización en cada caso.

IV. El seis de diciembre de dos mil doce, el Sujeto Obligado informó al solicitante a través del INFOMEX, la respuesta a su solicitud de información, respondiendo lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 fracción II y 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, nos permitimos comunicarle que la información de su interés no es competencia de la Secretaría General de Gobierno.”

Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno**
Recurrente:
Solicitud: **00391012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **03/SGG-01/2013**

V. El nueve de enero de dos mil trece, el solicitante interpuso un recurso de revisión, mediante oficio, ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión. En dicho escrito, manifestó su oposición a la publicación de sus datos personales.

VI. El once de enero de dos mil trece, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 03/SGG-01/2013. En dicho auto se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad, para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VII. El veintinueve de enero de dos mil trece, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida, por lo que se ordenó dar vista al recurrente con el informe de mérito para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera; asimismo ofreció los documentos que le sirvieron de base para la emisión del acto reclamado o resolución recurrida. Por otro lado, se tuvo al Sujeto Obligado solicitando el sobreseimiento por no presentar la firma del recurrente en su escrito de recurso de revisión, a lo que se le dijo no acordar de conformidad su solicitud, toda vez que la firma no era un requisito señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Finalmente, el Sujeto Obligado señaló que envió un alcance de información al correo electrónico del recurrente, por lo que solicitaban el sobreseimiento del presente asunto, en consecuencia, se le dio vista al recurrente

Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno**
Recurrente:
Solicitud: **00391012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **03/SGG-01/2013**

con los documentos de mérito para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

VIII. El trece de febrero de dos mil trece, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante auto de fecha veintinueve de enero de dos mil trece, sin que el recurrente hiciera manifestación alguna respecto del informe respecto del acto o resolución requerida. Asimismo se hizo constar que feneció el término ordenado mediante auto de fecha veintinueve de enero de dos mil trece, sin que el recurrente hiciera manifestación alguna respecto del alcance de información emitida por el Sujeto Obligado. Derivado de lo anterior, se ordenó turnar los presentes autos para que se determinara si el medio de impugnación había quedado sin materia y de ser así, se resolviera sobreseyendo el presente recurso de revisión.

IX. El veinte de enero dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción I, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno**
Recurrente:
Solicitud: **00391012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **03/SGG-01/2013**

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que fundamentalmente el recurrente considera que le negaron la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por ser el estudio de las causales de sobreseimiento de especial y previo pronunciamiento, y toda vez que el Sujeto Obligado señaló que había proporcionado al recurrente la información materia del recurso de revisión, se analizará si en el presente caso se actualiza la hipótesis normativa dispuesta en el artículo 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Para un mejor análisis, es pertinente mencionar que el recurrente fundó su recurso de revisión bajo los argumentos de que era ilegal la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, toda vez que al extinguirse la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado de Puebla, los documentos se debieron archivar en la Dirección del Archivo General del Estado; asimismo, que el Sujeto Obligado no indicó los medios en los que se basó para determinar su incompetencia y tampoco existía indicación alguna de que haya realizado una investigación dentro de sus archivos; finalmente, que no lo orientaron para solicitar la información a otras dependencias.

Al respecto el Sujeto Obligado señaló fundamentalmente en su informe respecto del acto o resolución recurrida que tras una investigación histórica administrativa,

Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno**
Recurrente:
Solicitud: **00391012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **03/SGG-01/2013**

concluyeron que la información es competencia de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento. Asimismo, que derivado de las facultades descritas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, el Archivo General del Estado poseía vocación legal sólo para la conservación de documentos de una elevada trascendencia para la Nación, Estado o Municipio y que su vocación institucional resultaba estrictamente y fundamentalmente histórica, por lo que no siendo de este carácter la información objeto de la solicitud, no era competencia del Sujeto Obligado.

Asimismo, en el informe respecto al acto o resolución recurrida, el Sujeto Obligado manifestó que el veintidós de enero de dos mil trece, pusieron a disposición de recurrente, a través de su correo electrónico, un alcance a la respuesta proporcionada a su solicitud de información. Dicho alcance señala lo siguiente:

“En alcance de la respuesta a su solicitud 00391012, emitida el día seis de diciembre de dos mil doce. Nos permitimos hacer de su conocimiento la siguiente información adicional:

*Por acuerdo presidencial del 29 de octubre de 1980 se dispuso la entrega a las autoridades locales de todos los sistemas de agua potable y alcantarillado que administraba y operaba directamente la **Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas (SAHOP)** a nivel federal, así como los bienes muebles de los mismos. Esto dio lugar a la Ley Para Regular la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado de Puebla, del 13 de noviembre de 1981. Estableciendo un comité estatal de organismos operadores de los sistemas de agua potable y alcantarillado en la entidad. Con esta Ley desapareció la Junta Estatal de Agua Potable y Alcantarillado en el Medio Rural, quedando la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado de Puebla (SAHOPEP) facultada para manejar estos servicios.*

Las reformas al artículo 115 Constitucional de 1983 que facultaron a los municipios para prestar los servicios de agua potable y alcantarillado, iniciaron la descentralización de los sistemas. Uno de estos organismos fue el organismo municipal descentralizado con

Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno**
Recurrente:
Solicitud: **00391012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **03/SGG-01/2013**

*personalidad jurídica y patrimonio propio denominado **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla (SOAPAP)** creado por decreto del H. Congreso del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de diciembre de 1984.*

*Más adelante, el 28 de febrero de 1992 se creó la **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento (CEAS)** con facultades en aquellos municipios en donde no existían organismos operadores, artículo 13 fracción III de la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, vigente.*

Ahora bien, el sexto transitorio de la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla dada a los treinta días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos a la letra dice:

“Artículo sexto. Los archivos, estudios, proyectos, documentos, mobiliario, equipo y demás bienes que actualmente se encuentran destinados a la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Gobierno del Estado, pasarán a formar parte del patrimonio de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento.”

*Por lo que fue posible establecer que existe posibilidad de que habiendo recibido los documentos referidos en su solicitud, estos hubiesen sido objeto de una disposición final por parte de las dependencias o entidades, entre 1983 y 1992 o con posterioridad. Habida cuenta que el artículo transitorio citado se publica estando vigente la Ley que crea el Archivo General del Estado y la Biblioteca Pública del Estado de Puebla; hoy abrogada por la Ley de Archivos del Estado de Puebla. De cuyo texto emana la posibilidad de que los documentos hubiesen sido considerados estrictamente administrativos y no merecedores de su conservación permanente, a juicio de los funcionarios competentes de la mencionada **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento o posiblemente de la extinta Secretaria de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado de Puebla (SAHOPEP).***

*No obstante lo anterior, esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información, ha concluido que, si dicha información de valor administrativo aún no ha sido objeto de disposición final, **existe la posibilidad de que la información de sus intereses haya sido conservada precaucionalmente por la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento (CEAS), en virtud de lo establecido explícitamente por los artículos 21 de la Ley de Archivos del Estado de***

Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno**
Recurrente:
Solicitud: **00391012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **03/SGG-01/2013**

Puebla. Por lo que existe razonable fundamento para que acuda a solicitar datos sobre el destino y acceso a la información de su interés, directamente a través del Sistema INFOMEX, o ante la Lic. Karen Vanessa Pérez Mendoza responsable de los asuntos de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del CEAS, cuyo domicilio oficial es el siguiente: Calle 31 Oriente No. 21, Col. Huexotitla, Puebla, Puebla. Tel. 01 222 237 2099 y 237 2571.

*No omitimos mencionar que en virtud de la normatividad aplicable **el Archivo General del Estado es de carácter histórico y no resguarda documentos de valores primarios; como es el caso de los documentos administrativos.***

Con base en lo anterior, este órgano garante le dio vista al recurrente con los documentos de referencia, requiriéndole para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera; no obstante lo anterior, no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

Asimismo, en concordancia con el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señala: “...**Transcurrido el plazo con manifestación o sin ella, la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes determinará si el medio de impugnación ha quedado sin materia y de ser así resolverá sobreseyendo el recurso**”, esta Comisión advierte que dentro de las facultades señaladas en el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, concernientes al Archivo General del Estado, le compete únicamente el recibir, archivar y custodiar los documentos históricos que forman el acervo documental de la identidad; recuperar los documentos históricos que sean de interés del Estado; entre otras cosas, por lo que se infiere que su competencia en cuanto a conservación de archivos es estrictamente de documentos históricos, es decir, documentos de una elevada trascendencia para la Nación, los Estados y los Municipios.

Para ilustrar lo anterior, se transcribe lo dispuesto en el artículo 26 del citado Reglamento:

Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno**
Recurrente:
Solicitud: **00391012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **03/SGG-01/2013**

“Artículo 26.- *Son atribuciones del Director del Archivo General del Estado:*

I. Organizar, dirigir y controlar el Archivo General del Estado, de conformidad con los lineamientos que establezcan el Secretario, el Subsecretario Jurídico y el Director General del Registro Civil, Archivos y Notarías;

II. Rescatar, recibir, clasificar, conservar, depurar, organizar, custodiar y difundir los documentos históricos que actualmente formen el acervo documental de la entidad y los que posteriormente se le envíen por ser de interés para el Estado, así como proporcionar los servicios necesarios para su consulta, certificación y reproducción;

III. Realizar trámites de recuperación de los documentos históricos que sean de interés para el Estado, de conformidad con los lineamientos que establezcan el Secretario, el Subsecretario Jurídico y el Director General del Registro Civil, Archivos y Notarías;

IV. Promover y vigilar la conservación, catalogación, custodia y restauración de la documentación histórica, que contribuya al acervo del Archivo General del Estado;

V. Formular criterios que deban aplicarse para el archivo, identificación y depuración de documentos históricos, que formen parte del acervo del Estado;

VI. Establecer la normatividad y mecanismos de coordinación entre las diversas unidades del Archivo General del Estado, respecto a la conservación y restauración de documentos;

VII. Normar y brindar asesoría en materia de administración documental, a las distintas dependencias y entidades del Estado, a los ayuntamientos y en su caso, a los particulares, de conformidad con los lineamientos que establezcan el Secretario, el Subsecretario Jurídico y el Director General del Registro Civil, Archivos y Notarías;

VIII. Auxiliar al Director General del Registro Civil, Archivos y Notarías, en el establecimiento, aplicación y modificación de los lineamientos archivísticos que deberán observar las dependencias y entidades del Estado, para cumplir sus obligaciones de organización y custodia de documentos, así como en materia de acceso a la información;

Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno**
Recurrente:
Solicitud: **00391012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **03/SGG-01/2013**

IX. Participar en la promoción de sistemas archivísticos documentales y en medios electrónicos, acordes a los principios de innovación tecnológica y los lineamientos vigentes en la materia, y coadyuvar en la instrumentación de los mismos, tanto en el ámbito estatal como municipal;

X. Participar en la formulación de los programas de capacitación y de desarrollo del personal de los archivos activos, semiactivos y de la memoria institucional de los tres niveles de gobierno;

XI. Promover el desarrollo administrativo y tecnológico de los procesos que se realicen en el Archivo General del Estado; y

XII. Las demás que en materia de su competencia se establezcan en este Reglamento, los ordenamientos legales vigentes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y contratos, así como las que le confiera el Secretario y el Director General del Registro Civil, Archivos y Notarías.

La Dirección del Archivo General del Estado, estará adscrita a la Dirección General del Registro Civil, Archivos y Notarías y a cargo de un titular, auxiliado por los Subdirectores, los Jefes de Departamento y demás servidores públicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones y que se autoricen conforme a las normas respectivas.”

Asimismo, de la lectura de la solicitud de información, se advierte que los documentos solicitados son de carácter administrativo, referentes al servicio de suministro de agua potable municipales, por lo que se infiere que no corresponden al acervo de la Dirección del Archivo General del Estado.

Por consiguiente, el Sujeto Obligado en su alcance de respuesta, señaló que la información no era de su competencia y por ende, orientó al recurrente sobre la ubicación de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado que consideró tenía la información. En ese sentido, el Sujeto Obligado cumplió con su obligación de dar acceso a la información como lo refiere el artículo 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno**
Recurrente:
Solicitud: **00391012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **03/SGG-01/2013**

del Estado de Puebla, toda vez que se le hizo saber al recurrente que la información no era de su competencia.

En consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece:

“Artículo 92.- Procede el sobreseimiento, cuando:

...

IV.- El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.”

En mérito de lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado modificó el acto reclamado dejando sin materia el presente recurso de revisión; con fundamento en los artículos 54 fracción I, 85, 90 fracción II y 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deberá decretar el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría General de Gobierno.

Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno**
Recurrente:
Solicitud: **00391012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **03/SGG-01/2013**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla, el veintiuno de febrero de dos mil trece, asistidos por Javier García Blanco, Coordinador General Ejecutivo en funciones de encargado del despacho de la Coordinación General de Acuerdos.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JAVIER GARCÍA BLANCO
COORDINADOR GENERAL EJECUTIVO EN FUNCIONES DE ENCARGADO DEL
DESPACHO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ACUERDOS